



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

INFORME 019/SO/30-03-2022

RELATIVO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 191, fracción XI, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se informa lo siguiente:

El Pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**, durante el periodo comprendido del 23 de febrero al día 30 de marzo de 2022, no ha resuelto algún medio de impugnación donde el Consejo General de éste Instituto figure como autoridad responsable.

Por su parte, **la Sala Regional del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México**, en sesión de 4 de marzo de 2022, resolvió el expediente SCM-JDC-037/2022, promovido por Mauro Hernández Méndez, en el que controvertió la sentencia del Tribunal Local de 24 de enero de 2022, dentro del expediente TEE/JEC/02/2022, que determinó dejar sin efectos la constancia expedida por el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día 11 de junio de 2021 y a su vez modificó la diversa constancia de 10 de junio en la que se asignaron cuatro regidurías al partido Morena para solo asignarle tres regidurías, asimismo, ordenó al ayuntamiento de Tlaxiataquilla de Maldonado, Gro, el pago de dietas y remuneraciones al actor por haber desempeñado el cargo de regidor en el periodo comprendido de septiembre a diciembre de dos mil veintiuno.

En dicha ejecutoria, la Sala Regional sostuvo que, si bien comparte la conclusión del Tribunal local de no restituir al actor pues su pretensión no estaba apoyada en un acto jurídico válido, la responsable inadecuadamente dejó sin efectos la constancia expedida por el Consejo Distrital del 11 de junio, ya que únicamente debió limitarse a analizar y examinar la validez de la constancia base del derecho con que el actor pretendía continuar ejerciendo el cargo público municipal, que es lo que realmente se puso a debate en la demanda, y lo que era necesario estudiar para determinar si con dicho elemento era suficiente para estar en aptitud de restituir al actor la regiduría reclamada.

En ese sentido adujo que, si la responsable señaló estar imposibilitada para restituir al actor el cargo público municipal aludido, dado que la base fundante de ese derecho estaba impregnada de nulidad absoluta, no se comparte el examen y los efectos que determinó sobre la constancia del 11 de junio, por lo que determinó modificar la sentencia impugnada a efecto de que prevalezcan las razones de la ejecutoria federal.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Finalmente, se informa que, **el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en sesión de 23 de marzo del año en curso, resolvió el expediente SUP-REC-107/2022, y confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio SCM-JDC-037/2022, que modificó la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, relacionada con la integración del Ayuntamiento de Tlaxiataquilla de Maldonado, en donde se revocó la asignación de una fórmula de regiduría correspondiente al partido Morena, así como el pago de dietas por el desempeño de dicho cargo en el periodo comprendido de septiembre a diciembre de dos mil veintiuno.

En dicha sentencia la Sala Superior, confirma la sentencia de la Sala Regional, y considera que no es posible restituir al recurrente en su cargo a pesar de que hubiese tomado protesta, ya que ese acto se había fundado en una constancia de asignación de regidurías que estaba viciada de nulidad, lo que impedía que produjera sus efectos jurídicos, además, sostuvo que no es posible que bajo el argumento de la aplicación del principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, se validen actos viciados de error, ya que en el caso tiene más peso el principio de legalidad, y por lo tanto es éste el que debe prevalecer.

Por último sostuvo que la decisión no se dio por motivos de discriminación, pues a pesar de que el recurrente señaló que la revocación de su toma de protesta se debe a su calidad de integrante de una comunidad indígena LGBTTIQ+, lo cierto es que ese aspecto en nada influyó para arribar a dicha determinación.

Lo que se informa a las y los integrantes de este Consejo General, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 30 de marzo de 2022.

LA CONSEJERA PRESIDENTE.

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.